



RESOLUCIÓN No. 073-SE-07-CU-UTE-2019
San Francisco de Quito, D.M., 27 de junio de 2019

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD UTE**

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 355 de la Constitución, manifiesta: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, regula: *“Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley”;*
- Que,** el artículo 14 literal a) de la mencionada Ley, determina: *“Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley”;*
- Que,** el artículo 18 literal e) de la LOES, dispone: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;*



- Que,** el artículo 207 de la mencionada Ley, establece: *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso (...).”*
- Que,** mediante Resolución 108-SE-10-CU-UTE-2018, de 27 de septiembre de 2018, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad UTE, se aprobaron las reformas al Estatuto institucional;
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-06-No.079-2019, de 13 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior, resolvió validar el Estatuto de la Universidad UTE; y, señalar que el mismo guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior;
- Que,** los numerales 26 y 27 del artículo 17 del Estatuto de la Universidad UTE disponen que son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario: *“26. Ejercer la potestad disciplinaria y emitir las resoluciones correspondientes, en los casos previstos en la LOES y este Estatuto; 27. Suspender o separar definitivamente de la Universidad a las autoridades, profesores o investigadores y estudiantes por causas contempladas en la LOES y el Estatuto, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. El Rector y Vicerrector se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Sanciones expedido por el CES y el presente Estatuto”*;
- Que,** el artículo 66 del referido Estatuto, señala: *“La Comisión de Asuntos Disciplinarios es la encargada de procesar las denuncias que se presenten respecto a hechos susceptibles de constituir faltas de estudiantes, docentes o investigadores, con el fin de determinar su existencia y eventual responsabilidad, de conformidad con la LOES, el presente Estatuto y demás normativa aplicable”*;
- Que,** los artículos 67 y 68 del Estatuto en mención, establecen respectivamente la conformación y funciones de la Comisión de Asuntos Disciplinarios;
- Que,** el artículo 69 del Estatuto ibídem, dispone: *“Cuando exista un hecho que pueda suponer una falta del estudiante, docente o investigador, el afectado deberá presentar la denuncia directamente al Director General del Estudiante o Director General Académico, según corresponda.*

Los directores General del Estudiante o Académico remitirán la denuncia a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, la que emitirá su informe de calificación, investigación, conclusiones y recomendaciones para la resolución respectiva.

El informe de la Comisión deberá ser remitido para su resolución al Director General del Estudiante, al Director General Académico o al Consejo Universitario, según corresponda.



Cuando el informe determine como sanción la separación definitiva de la institución del estudiante, docente o investigador, así como sanciones por la falta prevista en el literal e) del art. 207 de la LOES, el informe será remitido para resolución del Consejo Universitario”;

- Que,** a través del Sistema de Trámites número 417848, mediante comunicados de 26 y 29 de abril de 2019, la Comisión de Asuntos Disciplinarios informó la necesidad de expedir un cuerpo reglamentario que establezca el procedimiento disciplinario interno en concordancia con la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior y al Estatuto Institucional, y adjuntó un proyecto de reglamento para el efecto;
- Que,** el Dr. Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Legislación, a través de Oficio No. 0014, de 21 de junio de 2019, ha remitido al Rectorado el proyecto de Reglamento para la Sustanciación de Procesos Disciplinarios de la Universidad UTE, el cual ha sido preparado con base a la documentación presentada por la Comisión de Asuntos Disciplinarios;
- Que,** mediante Resolución No. 069-SE-06-CU-UTE-2019, de 25 de junio de 2019, el Consejo Universitario resolvió dar por conocido en primera lectura el proyecto de Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Universidad UTE; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto de la Universidad UTE,

RESUELVE

Aprobar y expedir el:

REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA UNIVERSIDAD UTE

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento para la presentación de denuncias e informes por el incumplimiento de normas vigentes, deberes, obligaciones o conductas contrarias a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), normativa interna institucional, la sustanciación de los procesos disciplinarios, y la presentación de los recursos correspondientes. Los procesos disciplinarios garantizarán el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.



Artículo 2.- Fines.- El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar los principios, derechos y obligaciones previstos en la Constitución de la República, la LOES, el Estatuto institucional y la normativa interna de la Universidad UTE, en la sustanciación de los procesos disciplinarios.

Artículo 3.- Ámbito.- Las normas de este reglamento se aplicarán al cometimiento de faltas disciplinarias en los siguientes casos:

- a) Las ejecutadas en las instalaciones de la Universidad UTE;
- b) Las cometidas por estudiantes, profesores e investigadores que en dichas calidades cumplan actividades a nombre y en representación de la Universidad UTE en otras instituciones, instalaciones o dependencias;
- c) Aquellas acciones que se realicen a través de plataformas tecnológicas y redes sociales que afecten la imagen y prestigio de las autoridades, profesores, estudiantes, trabajadores y de la Institución.

Son destinatarios de las normas del presente Reglamento los estudiantes, profesores, e investigadores de la Universidad UTE que se encuentren incurso en el cometimiento de una falta disciplinaria prevista en la LOES, en el Estatuto institucional y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

Se excluyen las faltas cometidas por el personal administrativo y de servicios que se regirán por el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad UTE y lo establecido en el Código del Trabajo.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 4.- Faltas disciplinarias. - Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como faltas disciplinarias las previstas en la LOES y en el Estatuto de la Universidad UTE.

Artículo 5.- Concurrencia de infracciones.- Cuando exista concurrencia de varias infracciones, se sustanciará por la de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 6.- Sanciones. - El cometimiento de las faltas previstas en la LOES y el Estatuto institucional, en concordancia con el Artículo 3 de este Reglamento, serán objeto de las sanciones previstas en la LOES. Las sanciones serán proporcionales a la gravedad de la falta, y se concretarán atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 7.- Prohibición de concurrencia de sanciones.- A los estudiantes, profesores e investigadores no se les podrá instaurar más de un proceso disciplinario, ni tampoco imponer más de una sanción por una misma causa. Las sanciones no son acumulables.



Artículo 8.- Prescripción de las faltas disciplinarias.- La presentación de la denuncia o informe por el cometimiento de las faltas disciplinarias que se sustancian con el presente Reglamento prescribe en el plazo de 1 año contado desde la fecha en que se cometió la infracción. Esta prescripción no se aplica para lo previsto en los arts 206, 207 literales e) y h) 207.1 y 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), para lo cual se aplicarán los plazos señalados en la ley.

En las faltas disciplinarias derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Artículo 9.- Prescripción de las sanciones.- Las sanciones prescribirán en el mismo plazo que el establecido en el artículo que antecede, el cual se contabilizará desde la fecha en que se resolvió su imposición.

Artículo 10.- Interrupción de la prescripción de las faltas disciplinarias.- La prescripción de las faltas disciplinarias se interrumpirá con la citación de la resolución del inicio del procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 11.- Designación de la Comisión.- El Consejo Universitario designará una Comisión de Asuntos Disciplinarios que será la encargada de procesar las denuncias o informes que se presenten respecto a hechos que puedan constituir faltas disciplinarias cometidas por estudiantes, docentes o investigadores, con el fin de determinar su existencia y las responsabilidades a las que haya lugar de conformidad con la LOES, el Estatuto de la Universidad UTE y demás normativa aplicable.

Artículo 12.- Integración de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.- La Comisión de Asuntos Disciplinarios está integrada por:

- Un profesional del Derecho, preferentemente con título de cuarto nivel y tres años de experiencia en el ejercicio profesional, que actuará como Presidente;
- Un profesional del Derecho con un año de experiencia en el ejercicio profesional, que actuará como Secretaria/o;
- Un profesor titular de la universidad.

En el caso de procesos disciplinarios de estudiantes, se integrará como veedor, previa convocatoria del Presidente de la Comisión, un representante estudiantil ante el Consejo Universitario.

En caso de ausencia justificada, recusación o excusa de algún miembro, el Consejo Universitario, a través de este Reglamento, faculta al Señor Rector para que designe a un miembro subrogante, mediante Resolución Rectoral, quien actuará exclusivamente para ese caso.

of



Artículo 13.- Competencia. - La Comisión de Asuntos Disciplinarios tendrá competencia para:

1. Avocar conocimiento y calificar la denuncia remitida por los directores: General Académico o General del Estudiante;
2. Investigar los hechos denunciados con el fin de determinar si existen faltas cometidas por docentes, investigadores o estudiantes, garantizando el debido proceso; y,
3. Elaborar y presentar, dentro del plazo previsto en la Ley, el informe de calificación, investigación, conclusiones y recomendaciones a la autoridad institucional competente para resolver, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 14.- Actuaciones del Secretario.- Serán funciones del Secretario:

- a) Elaborar las resoluciones de inicio del proceso y providencias que se requieran para la sustanciación del procedimiento en trámite;
- b) Citar con la resolución de inicio y notificar con las providencias a las partes involucradas en los lugares señalados por las mismas para tal efecto;
- c) Sentar las razones que correspondan sobre actos efectuados dentro de los procesos disciplinarios;
- d) Dar fe de las actuaciones del procedimiento;
- e) Elaborar el proyecto de informe para presentarlo al Presidente; y, a los miembros de la Comisión de Asuntos Disciplinarios; y,
- f) Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

CAPÍTULO IV DEL INFORME O DENUNCIA

Artículo 15.- De los procesos disciplinarios.- Un proceso disciplinario podrá ser instaurado, de oficio o a petición de parte, para aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en faltas disciplinarias establecidas por la LOES o por el Estatuto institucional.

- a) **De oficio.**- Constituye la presentación de un informe que tendrá el carácter de denuncia y podrá ser emitido por una autoridad académica o administrativa de la Universidad UTE, a quienes para efectos del proceso disciplinario se les denominará informantes, ya que estos informarán del hecho o acciones que constituyan faltas disciplinarias.
- b) **A petición de parte.** - Constituye la presentación de una denuncia sobre hechos o acciones que constituyan faltas disciplinarias, podrá ser realizada por cualquier miembro de la comunidad universitaria, en contra de cualquier estudiante, profesor e investigador de la Universidad UTE, y a quienes para efectos del proceso disciplinario se les denominará denunciante.



Artículo 16.- Presentación de denuncia o informe. - Las denuncias o informes deberán ser dirigidas a la Dirección General Académica o Dirección General del Estudiante según corresponda, a efecto de que estas sean remitidas a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, para el trámite respectivo.

Artículo 17.- Contenido de la denuncia o informe. - La denuncia o informe deberá ser presentado por escrito y deberá contener por lo menos la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia o informe;
2. Nombres y apellidos de la persona o personas en contra de quien se formula la denuncia o informe, además deberán señalar el domicilio o lugar donde se pueda notificar al denunciado;
3. El relato de los hechos que se denuncia o informa, lugar, fecha y hora;
4. Las pruebas que respalden el informe o denuncia. De requerirse la declaración de testigos, se anunciará los hechos sobre los cuales declararán en la audiencia única de sustanciación y de forma conjunta sus generales de ley y correo electrónico para notificaciones. No se admitirá más prueba que la anunciada en la denuncia y en la contestación a la misma;
5. Correo electrónico de la persona que presenta el informe o del denunciante para recibir notificaciones, así como el casillero electrónico de su abogado defensor, en el caso de que designe uno;
6. Firma y copia de la cédula de identidad de la persona que presenta la denuncia o el informe, firma y copia de la credencial profesional de su abogado defensor.

Artículo 18.- Ampliación de la denuncia o informe.- El Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, en el caso que sea necesario completar o aclarar la información consignada en la denuncia o informe, notificará al emisor de la misma para que en el término de tres días la complete. De no hacerlo, se entenderá que ha abandonado su acción, y dispondrá que se archive el trámite. De igual manera se procederá con el archivo de las denuncias que, a pesar de la solicitud de que fueran completadas o aclaradas, no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento.

De no haberse señalado la dirección para recibir notificaciones y se haga imposible la misma para que complete la denuncia o el informe, se archivará el trámite.

CAPÍTULO V DE LA INSTAURACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 19.- Instauración y sustanciación del proceso disciplinario.- Una vez que se avoque conocimiento y se califique la denuncia o informe, el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios dispondrá el inicio del proceso. La sustanciación e investigación del proceso disciplinario le corresponde a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, la calificación de inicio del proceso le corresponderá privativamente a su Presidente, quien suscribirá conjuntamente con el Secretario de la Comisión la resolución de inicio correspondiente; de la misma forma, se suscribirán todas las providencias de trámite.

4



En la audiencia única de sustanciación en la cual los implicados rindan sus versiones, deberán estar presentes los miembros que conforman la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

Artículo 20.- Contenido de la calificación.- Una vez que la Comisión de Asuntos Disciplinarios reciba la denuncia o informe de la Dirección General Académica o Dirección General del Estudiante, se emitirá la correspondiente resolución de inicio la cual contendrá:

1. La disposición del inicio del proceso disciplinario;
2. La relación de los hechos materia del proceso disciplinario;
3. El señalamiento de la falta presumiblemente cometida que deberá ser una de las previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); o el Estatuto institucional;
4. La obligación que tiene el o los denunciados de presentar su contestación en el término establecido para el efecto, así como acompañar todos los medios probatorios que se considere útiles en el ejercicio de su derecho a la defensa y señalar su correo electrónico para notificaciones.

Artículo 20.1.- Medidas de protección.- La Comisión de Asuntos Disciplinarios podrá solicitar al Rector con fundamentos, que a través de las instancias internas correspondientes, dicte medidas de protección como: reubicación del docente, o reubicación del o de los estudiantes, u otras que se consideren oportunas para proteger a la parte afectada o denunciante y; garantizar, el restablecimiento del derecho del afectado.

Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

Las medidas solicitadas por la Comisión no se considerarán una sanción y, observarán lo dispuesto en la legislación ecuatoriana vigente.

Artículo 20.2.- Citación.- La citación es el acto por medio del cual se hace conocer al o los denunciado/s el contenido de la denuncia o informe y de las providencias recaídas en ellas. La citación se practicará ya sea por parte del Secretario o por cualquier otro funcionario de la Universidad UTE, previa delegación para dicho efecto. La citación se la podrá realizar de forma personal a través de una sola boleta en su puesto de trabajo o en su lugar de estudio según corresponda, o en su domicilio mediante tres boletas en días distintos; a la citación, se adjuntará toda la documentación de respaldo para su conocimiento para que el denunciado pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Si el o los denunciados se negaren a recibir la citación, se sentará razón de tal circunstancia por parte del Secretario y del funcionario citador y se continuará con el trámite respectivo.

Artículo 20.3.- Contestación y contenido probatorio.- Los denunciados tendrán el término de cinco días contados a partir de la citación, para presentar su contestación por escrito a la denuncia o informe, a la cual deberá acompañar todos los medios probatorios, con señalamiento específico de todos y cada uno de los documentos a ser presentados y cualquier otra información en que sustente su defensa; así como,



la nómina de los testigos si los hubiere y los hechos sobre los cuales van a declarar, consignando su correo electrónico y el de sus testigos para recibir sus notificaciones.

El o los denunciados podrán comparecer de manera personal o por intermedio de un abogado patrocinador de libre elección para que ejerza su defensa en el proceso disciplinario.

Las partes podrán solicitar la práctica de diligencias probatorias que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Universidad UTE, únicamente en el caso de que no hayan podido acceder a dicha información de manera justificada, para lo cual la Comisión de Asuntos Disciplinarios podrá disponer la práctica de estas diligencias. Así también, la Comisión a través de su Presidente y en cualquier tiempo, de estimarlo pertinente, podrá solicitar de oficio la práctica de diligencias probatorias.

La falta de contestación a la denuncia o informe no impide que se continúe con el proceso disciplinario y que será considerada por la Comisión como negativa de los hechos alegados contenidos en la denuncia.

Artículo 20.4.- Sesión para procurar una solución mediada.- A fin de cumplir con lo dispuesto en el Estatuto la Universidad, respecto a procurar una solución mediada, el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, mediante providencia, fijará día y hora para una sesión, a la que asistirá el Director General Académico o el Director General del Estudiante, según corresponda, para faltas que no estén comprendidas en los artículos 206; 207 literales e); y, h), 207.1 y 207.2 de la LOES. Asimismo, no podrán someterse a una solución mediada todas aquellas faltas que por su naturaleza, además del proceso disciplinario, impliquen o conlleven a la interposición de acciones de carácter jurisdiccional por parte de la Universidad.

La solución mediada deberá contar con la aprobación de las partes involucradas. Ninguna solución mediada que se proponga podrá contravenir al ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como tampoco la normativa interna institucional, la Comisión de Asuntos Disciplinarios será la encargada de mediar y verificar que la solución propuesta sea de carácter legal y proporcional.

Artículo 20.5.- Efectos y verificación de cumplimiento de la solución mediada.- Una vez que las partes del proceso hayan acordado una solución mediada, la Comisión de Asuntos Disciplinarios dejará constancia de la misma en el acta de mediación, que en estos casos será suscrita por las partes procesales, sus abogados de tenerlos, y por los miembros de la Comisión.

Una vez aceptada y aprobada la solución mediada esta será de cumplimiento obligatorio para lo cual se observarán irrestrictamente los plazos o términos acordados, que serán improrrogables.

La Comisión de Asuntos Disciplinarios, entregará a la Dirección que remitió la denuncia una copia certificada del acta de mediación en la que conste el acuerdo de solución mediada con la finalidad de que la Dirección pueda dar seguimiento al cumplimiento del mismo. En caso de que las partes no den cumplimiento al acuerdo, la Dirección que corresponda informará de tal evento a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, con la finalidad de que se continúe con el proceso disciplinario. En estos casos, el



incumplimiento de la solución mediada por parte del denunciado, podrá considerarse como factor de importancia al momento de la deliberación por parte de la Comisión.

Una vez que la Dirección General Académica o la Dirección General del Estudiante, hayan verificado el cumplimiento del acuerdo, informarán por escrito a la Comisión de Asuntos Disciplinarios para que archive definitivamente el proceso.

Artículo 20.6.- Fijación de audiencia única de sustanciación.- Una vez que los denunciados hayan presentado su contestación dentro del término establecido, la Comisión de Asuntos Disciplinarios señalará la realización de la audiencia única de sustanciación, la cual deberá efectuarse en el término máximo de 5 días.

Los testigos anunciados por las partes, deberán comparecer de manera obligatoria a la audiencia única de sustanciación, portando su documento de identidad. Si el o los testigos anunciados, no comparecieren a la audiencia, esta no se suspenderá y la Comisión valorará únicamente la prueba que fue aportada al momento de la denuncia o de la contestación a la misma, según corresponda. No se admitirán declaraciones testimoniales fuera de la audiencia única de sustanciación, ni tampoco se fijará nuevo día y hora para su comparecencia.

Mientras esperan ser llamados a rendir su declaración, los testigos no podrán comunicarse entre sí. En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia.

Artículo 21.- Audiencia única de sustanciación.- La audiencia única de sustanciación se realizará en el día y hora señalado de forma oral y se ejecutará en una sola fase. Estará dirigida por el Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

Si son varias las personas que comparecen en calidad de denunciantes o informantes, designarán una sola persona entre ellas para que actúe en la audiencia. En el caso del o de los denunciados deberán comparecer de forma personal, y en compañía de un abogado defensor, si lo tuvieren, para ejercer su derecho a la defensa.

De la audiencia se levantará un acta de asistencia que será firmada por las partes y los testigos de haberlos, y por los integrantes de la Comisión de Asuntos Disciplinarios; de igual forma, el Secretario de la Comisión se encargará de grabar de forma oficial el audio de la audiencia que será incorporado al expediente disciplinario. En ningún caso las audiencias podrán por ser grabadas por los asistentes a la misma por medios magnetofónicos o de ninguna otra naturaleza.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, de oficio, por causas justificadas y motivadas, por un término máximo de setenta y dos horas.



Artículo 21.1.- Desarrollo de la Audiencia.- El Presidente de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, será quien declare el inicio de la audiencia única de sustanciación, y seguido a ello el Secretario de la Comisión detallará quienes son las personas convocadas a esta diligencia constatando su asistencia.

La audiencia única de sustanciación se iniciará con la lectura de la resolución de inicio del proceso disciplinario y se informará al denunciado sus derechos constitucionales, de forma previa y detallada, y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. Del derecho a acogerse al silencio, y que no podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad.

Se receptorá los testimonios del o de los denunciantes o informantes y del o de los denunciados. Posteriormente, se receptorán los testimonios de los testigos si los hubiere, comenzando por aquellos de la parte denunciante o informante y concluyendo con los testigos de la parte denunciada.

Para los testimonios del denunciante y denunciado, será obligatoria la presencia de sus abogados defensores, y de no comparecer al proceso con el patrocinio de un profesional del derecho, la Universidad UTE, designará uno con la finalidad única de que lo asista legalmente para rendir su testimonio.

Cuando los integrantes de la Comisión tengan dudas sobre los testimonios rendidos en la audiencia, a través de su Presidente podrán formular las preguntas necesarias para esclarecer sus inquietudes.

Las partes procesales podrán presentar hasta en el momento de la audiencia sus escritos con las argumentaciones que sustenten tanto su denuncia así como su defensa, que serán incorporadas al proceso y valoradas por la Comisión en el momento de deliberar.

La audiencia única de sustanciación concluirá con las argumentaciones finales de las partes intervinientes; acto seguido, el Presidente de la Comisión declarará concluida la diligencia solicitando al Secretario que certifique la hora en que concluye la misma.

Artículo 22.- Del allanamiento a la denuncia y de la admisión de los hechos.- El denunciado, de forma voluntaria hasta antes de la emisión del informe de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, podrá allanarse a la denuncia y admitir los hechos señalados en esta. En este caso la Comisión de Asuntos Disciplinarios, emitirá su informe motivado, observando las siguientes reglas:

1. Si el cometimiento de la falta que el denunciado afirma es de aquellas que se consideren como leves, la Comisión podrá recomendar que se apliquen medidas de reparación como: disculpas públicas, programación de trabajos de investigación asociados a difundir la importancia de la convivencia armónica en la comunidad universitaria o al fortalecimiento del derecho a la educación superior, desarrollo de un programa de difusión de ética y valores entre los estudiantes, entre otras, para lo cual se solicitará una recomendación a la Dirección General Académica o Dirección



General del Estudiante. La medida propuesta será de carácter legal y proporcional. La verificación de la ejecución de estas medidas se encontrará a cargo de las direcciones mencionadas

2. Si el cometimiento de la falta que el denunciado afirma es de aquellas que se consideren como graves, siempre que estas que no devengan en la interposición de acciones en la vía jurisdiccional por parte de la Universidad, la Comisión emitirá su informe considerando a la admisión de los hechos como un atenuante, que será valorado al momento de la deliberación para la recomendación y reducción de la sanción;
3. Si el cometimiento de la falta que el denunciado afirma es de aquellas comprendidas en los artículos 206; 207 literales e); y, h), 207.1 y 207.2 de la LOES, la Comisión de Asuntos Disciplinarios, recomendará la sanción establecida en la LOES, sin perjuicio de informar a las autoridades competentes para la interposición de las acciones judiciales que correspondan dada la gravedad de los hechos;

Artículo 23.- Deliberación.- Agotados los actos de sustanciación, los miembros de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, en el término de 72 horas subsiguientes a la audiencia única de sustanciación; y, de acuerdo con en los hechos probatorios, realizarán la deliberación del caso previo a la redacción del informe final.

De la deliberación se dejará constancia en acta que será suscrita por los miembros de la Comisión.

Artículo 24.- Conflicto de Intereses.- En caso de que alguno de los miembros de la Comisión de Asuntos Disciplinarios tenga parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta segundo grado, con el informante o denunciante, o con el denunciado; deberá excusarse, por escrito y motivadamente, de actuar en el proceso disciplinario a sustanciarse.

Artículo 25.- Inasistencia de las partes.- La inasistencia injustificada del o de los denunciados o informantes a la audiencia única de sustanciación acarreará el archivo de la causa, que será declarado mediante resolución emitida por la Comisión.

La inasistencia del o de los denunciados no suspenderá la realización de la audiencia única de sustanciación, y se continuará con la misma en su ausencia.

Artículo 26.- Notificaciones.- Las partes serán notificadas a través de cualquier medio electrónico administrado por la Universidad, a su correo electrónico de forma conjunta con el correo electrónico de su abogado defensor si lo tuvieren.

Artículo 27.- Informe.- La Comisión de Asuntos Disciplinarios en mérito de todas las actuaciones desarrolladas durante la sustanciación del proceso disciplinario, emitirá un informe motivado y fundamentado que contendrá las conclusiones respecto a los hechos, la determinación de responsabilidad



del o de los denunciados, y la recomendación de la sanción específica o absolución valorando la gravedad del hecho o falta disciplinaria.

Para la valoración de la gravedad del hecho o falta disciplinaria se atenderá al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Gravedad del daño causado;
- b) Intencionalidad;
- c) Circunstancias en las que se cometió la falta disciplinaria.
- d) Atenuantes presentadas por el denunciado.

La reincidencia se considerará para la recomendación de la pena por parte de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

Artículo 28.- Resolución del proceso disciplinario.- De acuerdo con el informe, las conclusiones y recomendaciones presentadas por la Comisión de Asuntos Disciplinarios, el Consejo Universitario, la Dirección General Académica o la Dirección General del Estudiante, de conformidad al caso, podrán adoptar una resolución motivada y sancionatoria contra el estudiante, profesor o investigador; caso contrario, la resolución motivada será absolutoria y dispondrá el archivo del proceso.

Cuando existan razones plenamente motivadas y fundamentadas, el órgano resolutor podrá tomar una decisión diferente a las conclusiones y recomendaciones presentadas por la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 29.- Impugnación ante Órgano Colegiado Superior.- Los estudiantes, profesores e investigadores podrán impugnar ante el Consejo Universitario en los casos en los que se les haya impuesto una sanción.

El recurso interpuesto deberá ser presentado al Presidente del Consejo Universitario dentro del término de tres días subsiguientes a la notificación de la resolución de sanción, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo Universitario.

Artículo 30.- Confirmación o revocatoria de la sanción.- En la subsiguiente sesión ordinaria o extraordinaria, el Consejo Universitario conocerá y resolverá sobre el recurso interpuesto, debiendo ratificar o revocar la sanción. Cualquiera de las decisiones adoptadas deberá estar debidamente motivada y fundamentada. Esta resolución causará ejecutoria.



En el recurso interpuesto previo al conocimiento del Consejo Universitario, el Rector podrá solicitar un pronunciamiento de la Procuraduría de la Universidad UTE estableciendo su procedencia.

Artículo 31.- Apelación ante el Consejo de Educación Superior.- Los estudiantes, profesores e investigadores, podrán apelar la resolución que expida el Consejo Universitario, conforme a la LOES y al reglamento expedido por el CES para la tramitación de recursos de apelación de las resoluciones sancionatorias expedidas en las instituciones de educación superior en los procesos disciplinarios.

Los recursos interpuestos no suspenderán la ejecución de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA VÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE QUIENES HAYAN SIDO VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES PERPETRADOS EN LOS RECINTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 32.- De conformidad con lo que establece la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, cuando la Comisión de Asuntos Disciplinarios reciba una denuncia de la víctima, relacionada al cometimiento de un delito sexual, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, con indicación expresa de que este haya sido perpetrado en las instalaciones de la Universidad UTE por parte de algún integrante de la comunidad universitaria, procederá a enviar un informe al Rector de la Universidad, con copia a la Procuraduría, con la finalidad de que en el menor tiempo posible, se interpongan las acciones legales ante las autoridades jurisdiccionales que correspondan.

Estos casos se tratarán con absoluta reserva y confidencialidad por parte de quienes en razón de sus funciones los conozcan, para evitar la revictimización.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Primera. - En todo lo no establecido en el presente Reglamento, se remitirá a lo que prevé sobre el debido proceso y derechos fundamentales la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Estatuto, y normativa interna institucional de la Universidad UTE. Se aplicarán los principios de proporcionalidad, tipicidad, presunción de inocencia, motivación y fundamentación de las resoluciones, interposición de recursos, intermediación y celeridad. Al resolver la impugnación de la resolución no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Disposición General Segunda.- El proceso disciplinario contemplado en el presente Reglamento continuará hasta su resolución sin perjuicio de las acciones civiles, penales, o de otra índole que se originaren por esta causa y que la Procuraduría de la Universidad UTE recomiende iniciar acciones legales que le correspondan a la Universidad.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Todos los procesos disciplinarios que se encuentren sustanciados a la entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento Especial para la sustanciación de procesos disciplinarios para estudiantes, profesores e investigadores de la UTE codificado, aprobado mediante Resolución No. 38-CU-UTE-2013 de 5 de noviembre de 2013 y reformado mediante Resoluciones No. 061-SE-08-CU-UTE-2016, y No. 096-SE-08-CU-UTE-2017, de 14 de junio de 2016 y 22 de junio de 2017, respectivamente.

Disposición Transitoria Segunda.- Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes que intervienen en los procesos disciplinarios de la Universidad UTE, se establecen las siguientes reglas de sustanciación para las faltas disciplinarias cometidas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento:

1. En el caso de las faltas disciplinarias cometidas hasta cinco años antes del 02 de agosto de 2018 fecha en la que se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES en el Registro Oficial Suplemento No. 297; y, cuyo proceso aún no se hubiere instaurado, se aplicará la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a la fecha del cometimiento de la falta, y el procedimiento disciplinario se llevará de acuerdo al presente Reglamento;
2. En el caso de las faltas disciplinarias cometidas entre el 02 de agosto de 2018 fecha en la que se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES en el Registro Oficial Suplemento No. 297, y el 27 de septiembre de 2018 fecha en la que se aprobó el Estatuto de la Universidad UTE; y, cuyo proceso aún no se hubiere instaurado, el procedimiento disciplinario se llevará de acuerdo al presente Reglamento;
3. En el caso de las faltas disciplinarias cometidas entre el 27 de septiembre de 2018 fecha en la que se aprobó el Estatuto de la Universidad UTE y la fecha de aprobación del presente Reglamento; y, cuyo proceso aún no se hubiere instaurado, el procedimiento disciplinario se llevará de acuerdo al presente Reglamento;
4. Únicamente en los casos en que las sanciones establecidas en la LOES publicada en el Registro Oficial Suplemento 298 del 04 de agosto de 2010, y su posterior Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 297 de 02 de agosto de 2018, sean diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa o en el sentido más favorable a la persona infractora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento Especial para la sustanciación de procesos disciplinarios para estudiantes, profesores e investigadores de la UTE codificado, mismo que fue aprobado mediante Resolución No. 38-CU-UTE-2013 de 5 de noviembre de 2013 y reformado mediante Resolución No. 061-SE-08-CU-UTE-2016, de 14 de junio de 2016 y Resolución No 096-SE-08-CU-UTE-2017 de 22 de junio de 2017, así como todas las disposiciones y normas que se opongan al presente Reglamento.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Universitario de la Universidad UTE.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, llevada a cabo a los 27 días del mes de junio de 2019.

Comuníquese,

Dr. Ricardo Hidalgo Ottolenghi, PhD.
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO



**CONSEJO
UNIVERSITARIO**

Ab. Marco Antonio Cárdenas Chum, MsC.
SECRETARIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO